

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	ALBA LUCIA LOPERA CRUZ
Radicado	05001 40 03 028 2023-01349 00
Instancia	Única
Providencia	Remite por competencia

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré) en contra ALBA LUCIA LOPERA CRUZ.

Para el aspecto de la competencia que es interesante considerar a primera vista, a fin de adoptar la decisión correspondiente, se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 90 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en AC121-2022 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil

“3. Factores y prevalencia entre foros

Estos determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

Tratándose del factor territorial, la regla general es la contenida en el numeral primero del artículo 28 del precitado compendio, que atribuye la competencia de los procesos contenciosos al juez del domicilio del demandado. De forma concurrente, la competencia se atribuye también al juzgador del lugar de cumplimiento de las obligaciones, cuando estamos en presencia de procesos originados en un negocio jurídico, tal como lo indica el numeral tercero del citado canon.

*No obstante, como excepción que se impone a esas previsiones legales, la nueva normatividad procesal incorporó una disposición especial en favor de los entes públicos (numeral décimo ibídem), según la cual, «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, **o una entidad descentralizada por servicios** o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad** (...) Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas» (resaltado a propósito).*

La competencia privativa o única como se conoce en la doctrina, consiste en que de la multiplicidad de jueces que existe dentro de la jurisdicción ordinaria solo uno de ellos puede conocer válidamente del asunto y llevarlo a feliz término, competencia especial que se enlista en la norma procesal y que se enmarca como una excepción a la regla general para determinar la facultad decisoria por razón del territorio, esto es, el domicilio del demandado.

Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

De ahí que, en principio, en un proceso que involucre títulos ejecutivos, nada obsta para que el ejecutante opte por la atribución de la competencia de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tratarse de foros concurrentes por elección; sin embargo, si en dicho litigio, como en el sub lite, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Ahora bien, si el numeral décimo del precepto 28 ibídem defiere la “competencia” al “juez del domicilio de la respectiva entidad”, es procedente, a la luz de una interpretación sistemática, acudir al numeral quinto ejusdem, que prevé que “en los procesos contra una

*persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, **cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta**" (resaltado fuera de texto), presentándose así una confluencia donde puede el accionante optar, por la sede principal o por la sucursal o agencia de la entidad pública, siempre y cuando el asunto esté vinculado o guarde relación con estas, posibilidad de escogencia que no afecta el foro privativo, ya que éste no restringe el conocimiento del asunto al juzgador del domicilio principal."*

En el caso bajo estudio, y en aplicación de las normas en cita, se tiene que la parte demandante ha elegido hacer uso del numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., afincando la competencia del factor territorial en el lugar del domicilio de la demandada, no obstante, dada la calidad de la entidad demandante (sociedad de economía mixta del orden nacional, del tipo de las anónimas, (sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), elementos que indican sin lugar a dudas su naturaleza pública, no podrá ser tenido en cuenta tal fuero territorial para la competencia de la presente acción conforme a la jurisprudencia citada.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por "Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta", por lo que es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral décimo del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable.

Al predicarse respecto del Banco Agrario de Colombia ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, en este caso, la demandante presentó el libelo inicial ante el Juez Civil del Circuito de Medellín, entretanto, al analizar el pagaré 013516110000533, obrante a folios 11 y 12 del expediente, se observa que son las oficinas del Municipio de Bello (Antioquia), las escogidas como lugar para el cumplimiento de la obligación, municipalidad que además, no coincide con la vecindad actual de la ejecutada, de donde se puede concluir, sin lugar a dudas, que no existe ningún vínculo jurídico entre lo pactado y la sucursal o agencia del Banco escogida.

En ese orden de ideas y debido a lo contenido en el art. 28 numeral 5º, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Bello - (Antioquia) –Reparto, ya que es en dicha municipalidad donde funciona la agencia o sucursal de la entidad demandante según se desprende del pagaré objeto de la Litis, y no el Distrito de Medellín.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad en Medellín.

RESUELVE:

Primero: REMITIR la presente demanda antes referenciada y sus diligencias al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BELLO - ANTIOQUIA (REPARTO), por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso, conforme a lo expuesto en la motivación.

Segundo: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222fdc0612130bcd735a28702ce0d90f9597ec30aaff4bd8e258f21b008a649d**

Documento generado en 10/11/2023 08:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>